

**MINUTA DE ALEGATO DEL ABOGADO FERNANDO DOUGNAC RODRIGUEZ POR SI Y EN REPRESENTACION DEL COMITE PRO DEFENSA DE LA FLORA Y LA FAUNA (CODEFF) EN AUTOS SOBRE RECURSO DE PROTECCION CARATULADOS "CODEFF Y OTROS CON COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE X REGION DE LOS LAGOS", ROL N° -96**

**I. CORTE**

EN REPRESENTACION DE LOS RECURRENTES ALEGO EN ESTOS AUTOS SOLICITANDO SE ACOJA EL RECURSO DE PROTECCION INTERPUESTO DEJANDOSE, EN CONSECUENCIA, SIN EFECTO LA RESOLUCION EXENTA DE LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA X REGION DE LOS LAGOS N° 001, DE FECHA 30 DE MAYO DE 1996, QUE AUTORIZO A "CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A." PARA LLEVAR A CABO SU PROYECTO DE UNA PLANTA DE CELULOSA UBICADA EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE LA MARIQUINA, A ORILLAS DEL RIO CRUCES.

**I**

**LOS HECHOS**

LA EMPRESA "CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A." SE SOMETIO VOLUNTARIAMENTE A LA EVALUACION DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY N° 19.300 Y DEL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL SOBRE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, A FIN DE QUE SE

DECLARARA QUE EL PROYECTO "PLANTA VALDIVIA" ERA AMBIENTALMENTE VIABLE. DE COMUN ACUERDO CON LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DETERMINARON LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA DICHO ESTUDIO.

EL PROYECTO CONSISTE EN LA INSTALACION Y OPERACION DE UNA PLANTA DE CELULOSA CON UNA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE 500 A 550 MIL TONELADAS DE PULPA CELULOSA KRAFT BLANQUEADA DE PINO RADIATA Y EUCALIPTUS. LA PLANTA ESTARA LOCALIZADA EN LA COMUNA DE SAN JOSE DE LA MARIQUINA, EN LAS CERCANIAS DEL PUENTE RUCACO SOBRE EL RIO CRUCES, APROXIMADAMENTE A 30 KILOMETROS AGUAS ARRIBA DEL SANTUARIO DE LA NATURALEZA DEL RIO CRUCES "CARLOS ANDWANTER". EL VOLUMEN DE MADERA A PROCESAR ES DEL ORDEN DE 2.240.000 M3 AL AÑO DE PINO RADIATA Y 563.000 M3 DE EUCALIPTUS.

EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA EL PROCESO DE LA PLANTA PROVENDRA DEL RIO CRUCES CON UN CAUDAL A EXTRAER DE 900 LTS/SEG PARA AGUAS DE PROCESO MAS 300 LTS/SEG PARA ENFRIAMIENTO.

LOS RESIDUOS INDUSTRIALES LIQUIDOS (RILES) DEL PROCESO REPRESENTARAN UN FLUJO DE 600 LTS/SEG Y SERAN DESCARGADOS AL RIO CRUCES LUEGO DE SER SOMETIDOS A UN TRATAMIENTO PRIMARIO, SECUNDARIO Y TERCARIO, O DIRECTAMENTE AL MAR, PERO EN ESTE CASO SOLO CON UN TRATAMIENTO PRIMARIO Y SECUNDARIO.

DURANTE LA OPERACION DE LA PLANTA SE GENERARAN EMISIONES A LA ATMOSFERA DESDE FUENTES FIJAS, SIENDO LAS MAS

IMPORTANTES 2,24 TONELADAS/DIA DE MATERIAL PARTICULADO; 13,2 TONELADAS/DIA DE DIOXIDO DE AZUFRE (SO<sub>2</sub>); 4,69 TONELADAS/DIA DE OXIDOS DE NITROGENO (NOX); Y 0,25 TONELADAS/DIA DE COMPUESTOS DE AZUFRE REDUCIDOS (TRS).

FUERA DE LOS RILES, LA PLANTA DESCARGARA AL RIO CRUCES 300 LTS/SEG DE AGUAS PROVENIENTES DE REFRIGERACION A UNA TEMPERATURA DE 35° CELSIUS O MENOS.

EL PROYECTO CONTARA CON UN VERTEDERO PROPIO UBICADO AL INTERIOR DE LA PLANTA.

FINALMENTE, LA INVERSION TOTAL ESTIMADA ES DEL ORDEN DE LOS US\$ 1.500 MILLONES.

## **II**

### **EL DERECHO**

#### **NORMAS APLICABLES**

LA LEY N° 19.300 SOBRE BASES DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECE EN SU ARTICULO 1° TRANSITORIO QUE EL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL COMENZARA A REGIR, TAN PRONTO ENTRARE EN VIGENCIA EL REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15 DE ESA LEY.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DICTO, POR OFICIO RESERVADO N° 888 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993, UN INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL APLICABLE A LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS QUE, VOLUNTARIAMENTE, DECIDIERAN SOMETERSE A ESTE SISTEMA.

EN DICHO INSTRUCTIVO, QUE DEBE ENTENDERSE MODIFICADO EN LO PERTINENTE POR LAS NORMAS DE LA LEY N° 19.300, SE ESTABLECEN LOS “CRITERIOS GENERALES” QUE DEBEN CONSIDERARSE EN ESTAS MATERIAS.

EN EL N° 1 DEL “INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL” SE SEÑALA QUE SE ENTIENDE COMO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL” AL

“DOCUMENTO QUE DESCRIBE DETALLADAMENTE LAS CARACTERISTICAS DE UN NUEVO PROYECTO O ACTIVIDAD”.

Y AGREGA QUE ESTE

“DEBE PROPORCIONAR ANTECEDENTES FUNDADOS PARA LA PREDICCIÓN, IDENTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PRODUCIDO Y PROPONER ACCIONES ENMARCADAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DESTINADAS A MINIMIZAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS SIGNIFICATIVOS.”

PARA ELLO DEBE HACERSE

“UNA COMPARACIÓN AMBIENTAL OBJETIVA ENTRE LAS CONDICIONES ANTERIORES AL PROYECTO Y LAS POSTERIORES ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y ABANDONO.”

“PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DEBEN USARSE VARIABLES SOCIO-ECONÓMICAS, CULTURALES, HISTÓRICAS, ECOLÓGICAS, FÍSICAS, QUÍMICAS Y VISUALES, SOLO EN LA MEDIDA QUE ELAS

REPRESENTEN ADECUADAMENTE AL TERRITORIO AFECTADO POR EL PROYECTO O ACTIVIDAD."

## **CARACTERISTICAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONSISTE EN:

1) DESCRIBIR QUE HAY ANTES DEL PROYECTO (LINEA DE BASE) PARA QUE SIRVA COMO MARCO DE REFERENCIA.

2) EL SEGUNDO PASO DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ES DESCRIBIR QUE SE VA A HACER, ES DECIR EN QUE CONSISTE EL PROYECTO.

3) EL TERCER PASO, ES IDENTIFICAR LOS IMPACTOS QUE SE VAN A PRODUCIR EN EL MEDIO AMBIENTE, Y DESCRIBIR LAS ACCIONES QUE SE HARAN PARA EVITAR SUS EFECTOS NEGATIVOS.

ESTE PROCESO DEBE SER

A) DOCUMENTADO;

B) EL ESTUDIO DEBE REALIZARSE

"SOBRE LA BASE DE LA GLOBALIDAD DEL PROYECTO ANTES DE LA ETAPA DE EJECUCION. ESTE ESTUDIO TECNICO NO PUEDE SER LLEVADO A CABO POR ASPECTOS, PARTES O TERRITORIOS INVOLUCRADOS, EN FORMA PARCIAL";

"D) EL PROCESO DE CALIFICACION DEBE PERMITIR QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, QUE TENGAN O VAYAN A TENER ROLES

PROTAGONICOS EN EL PROCESO, CUENTEN  
CON CRITERIOS COMUNES Y OBJETIVOS."

DE ACUERDO AL ARTICULO 62 DE LA LEY N° 19.300 APLICABLE EN LA ESPECIE, LA EVALUACION DEBE SER REALIZADA APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA "SANA CRITICA".

LA EXCMA. CORTE SUPREMA HA DEFINIDO LO QUE SE ENTIENDE POR ELLO, ESTABLECIENDO QUE ES TAL, EL EXAMEN DE LA PRUEBA, APOYADA EN LA LOGICA, EQUIDAD, CIENCIA Y EXPERIMENTACION.

### **RAZON DE APLICACION DE LA LEY N° 19.300 Y DEL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL**

SE APLICA EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL Y LA LEY N° 19.300, POR CUANTO LO QUE ESTA SUSPENDIDO DE ESTA LEY, DE ACUERDO A SU ARTICULO 10 TRANSITORIO, SOLO ES EL PARRAFO SEGUNDO DEL TITULO II, ES DECIR EL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, PERO NO EL RESTO DE LA LEY. EN OTRAS PALABRAS, SOLO LOS ARTICULOS 8 AL 25 DE ELLA. EN LO DEMAS, LA LEY N° 19.300 ESTA PLENAMENTE VIGENTE.

PERO AUN ESAS NORMAS SUSPENDIDAS DEBEN SER CONSIDERADAS PARA INTERPRETAR Y FIJAR EL VERDADERO ALCANCE DEL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL. ESTO, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE HERMENEUTICA CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 20, 21, 22 Y 24 DEL CODIGO CIVIL.

DE ESTA MANERA, LA DEFINICION DE "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" CONSIGNADA EN LA LETRA I), ASI COMO LA DEFINICION DE "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL"

CONTEMPLADA EN LA LETRA J), AMBAS DEL ARTICULO 20 DE LA LEY N° 19.300, TIENEN PLENA FUERZA LEGAL.

ESTA PARTE HA SOSTENIDO, Y CREE HABER PROBADO, QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR "CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A." NO ES TAL, PUES SUS DEFICIENCIAS SON TAN GRANDES QUE NO PERMITEN CALIFICARLO COMO TAL, YA QUE NO ENCUADRA DENTRO DE LA DEFINICION QUE SE DA DE EL. POR ELLO, LO ACORDADO POR LA RECURRIDA COREMA X REGION ES ILEGAL.

### **FACULTAD REGLADA DE COREMA**

LA FACULTAD QUE TIENE LA COREMA X REGION PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA LETRA J) DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE, ES UNA FACULTAD REGLADA, DADO QUE AUNQUE PAREZCA OBVIO, REQUIERE, EN PRIMER LUGAR, QUE EXISTA PRECISAMENTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COSA QUE EN LA ESPECIE NO HA OCURRIDO.

DEBE RECORDARSE QUE DE ACUERDO A LA DEFINICION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTE DEBE DESCRIBIR LAS CARACTERISTICAS "PORMENORIZADAS" DEL PROYECTO QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO. DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA "PORMENORIZAR" ES

"DESCRIBIR O ENUMERAR  
MINUCIOSAMENTE".

A SU VEZ, "MINUCIOSO", SIGNIFICA

“QUE SE DETIENE EN LAS COSAS MAS PEQUEÑAS”.

EN OTRAS PALABRAS, LA LEY REQUIERE QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ABARQUE TODAS LAS CARACTERISTICAS DEL PROYECTO HASTA EN SUS MAS PEQUEÑOS DETALLES. ESTO CON EL OBJETO DE PODER TENER UNA CLARA VISION DE LA MANERA COMO PODRA AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE.

LA “PORMENORIZACION” DE LAS CARACTERISTICAS DEL PROYECTO DEBE SER “A PRIORI”.

EFFECTIVAMENTE, LA DESCRIPCION TANTO DE LO EXISTENTE ANTES DE LA INTERVENCION PROYECTADA, DENOMINADA “LINEA DE BASE” EN LA LEY (LETRA L) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 19.300) COMO DE LA PREDICCION, IDENTIFICACION E INTERPRETACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DEBE HACERSE ANTES DE QUE ESTE COMIENZE A FUNCIONAR, PUES DE LO CONTRARIO ES IMPOSIBLE EVALUAR SU RESULTADO, DADO QUE EL MEDIO AMBIENTE YA ESTA INTERVENIDO.

### III

#### INFRACCIONES LEGALES Y ARBITRARIEDADES

#### **OPINION DEL COMITE TECNICO DE COREMA**

LA EMPRESA “CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.” NO CUMPLIO A CABALIDAD CON LO EXIGIDO EN LA LEGISLACION Y ACORDADO VOLUNTARIAMENTE CON LA AUTORIDAD.

DE ESTA MANERA, EL COMITE TECNICO DE LA COREMA X REGION, ORGANISMO CONSTITUIDO POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE TIENEN "ROLES PROTAGONICOS EN EL PROCESO" (INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL YA CITADO) SE VIO OBLIGADO A DECLARAR EN SU INFORME DE CALIFICACION DEL PROYECTO "PLANTA VALDIVIA, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION" LO SIGUIENTE:

"1.- EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU ADDENDUM NO CUMPLEN A CABALIDAD LOS TERMINOS DE REFERENCIA ACORDADOS CON LA EMPRESA, EN PARTICULAR LO REFERIDO A LOS ANTECEDNTES TECNICOS DE CARACTER AMBIENTAL DEL VERTEDERO PARA DISPOSICION DE RISES. POR LA IMPORTANCIA DE ESTE TEMA, Y POR ESTAR RELACIONADO CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE CARACTER AMBIENTAL, LA CARENCIA DE INFORMACION ANTES SEÑALADA IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DE NO CORREGIRSE ESTA FALENCIA O CONDICIONARSE SUS CARACTERISTICAS, NO SE PODRIA APROBAR EL PROYECTO."

"2.- SUBSISTEN ASPECTOS NO CLARAMENTE DEFINIDOS EN RELACION A LOS EVENTUALES IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO, EN ESPECIAL AQUELLOS RELACIONADOS CON EL

SANTUARIO DE LA NATURALEZA DEL RIO CRUCES."

"EN CONSECUENCIA, EL COMITE TECNICO DE LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA X REGION DE LOS LAGOS HA CONCLUIDO QUE NO ESTA EN CONDICIONES DE APROBAR LA VIABILIDAD AMBIENTAL DEL "PROYECTO VALDIVIA" DE CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE, YA QUE NO PERMITE DEMOSTRAR QUE SE CUMPLE CON LA NORMATIVA DE CARACTER AMBIENTAL NI ASEGURAR QUE CON LAS MEDIDAS DE MITIGACION PROPUESTAS, NO EXISTAN EFECTOS ADVERSOS SOBRE LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS RECURSOS RENOVABLES, INCLUIDO EL SUELO, AGUA Y AIRE, O EFECTOS SOBRE RECURSOS O AREAS PROTEGIDAS CON VALOR AMBIENTAL."

EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO CON LO INFORMADO POR LOS EXPERTOS TECNICOS DE LA COREMA, EL PRETENDIDO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO CUMPLIO NI CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL, RAZON POR LA CUAL NO SE PUEDE APROBAR. NO EXISTE COMO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

## VALOR DEL INFORME DEL COMITE TECNICO

AUN CUANDO SE CONSIDERARA QUE AUNQUE DEFECTUOSO ES UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PARA APROBARLO COREMA X REGION DEBIO CONSIDERAR LA OPINION DEL COMITE TECNICO Y DAR LAS RAZONES POR LAS CUALES DISCREPABA DE EL, Y POR TANTO APROBABA EL ESTUDIO.

LA AUTORIZACION RECURRIDA DE LA COREMA X REGION, CONTENIDA EN LA RESOLUCION EXENTA N° 001 DE 30 DE MAYO DE 1996, SEÑALA EN SUS VISTOS, EN EL PUNTO II COMO NORMA QUE LA FUNDAMENTA

“LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 80 Y 81 DE LA LEY N° 19.300 DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE.”

ESTOS ARTICULOS SE REFIEREN A LAS COMISIONES REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE, AL COMITE TECNICO Y A SU COMPOSICION.

SOBRE ESTE ULTIMO, ES MENESTER DESTACAR QUE LO INTEGRAN EL DIRECTOR REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DIRECTORES REGIONALES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE TENGAN COMPETENCIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, INCLUIDO EL GOBERNADOR MARITIMO CORRESPONDIENTE.

ES DECIR, ES EL ORGANISMO ESTATAL DE MAYOR CAPACIDAD TECNICA EN LA MATERIA.

EL PRINCIPIO DE HERMENEUTICA CONSIDERADO EN EL ARTICULO 22 DEL CODIGO CIVIL NOS PERMITE ACLARAR LA FORMA COMO DEBE CONOCER COREMA X REGION LOS ESTUDIOS DE

IMPACTO AMBIENTAL, COMO DEBE PONDERAR EL INFORME DEL COMITE TECNICO, ETC., DE TAL SUERTE QUE HAYA ENTRE TODAS LAS NORMAS DE LA LEY N° 19.300, VIGENTES AUN O NO, LA “DEBIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONIA”.

EL ARTICULO 81 DE LA LEY N° 19.300 DISPONE, EN SU INCISO SEGUNDO:

“HABRA ADEMAS UN COMITE TECNICO INTEGRADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, QUIEN LO PRESIDIRA Y POR LOS DIRECTORES REGIONALES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE TENGAN COMPETENCIA EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUIDO EL GOBERNADOR MARITIMO CORRESPONDIENTE.”

A SU VEZ, EL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 9 DE LA MISMA LEY SEÑALA QUE EN EL

“PROCESO... DE CALIFICACION DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL... CONSIDERARA LA OPINION FUNDADA DE LOS ORGANISMOS CON COMPETENCIA AMBIENTAL PARA LO CUAL COREMA... REQUERIRA LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.”

CONCORDANDO PLENAMENTE CON LO QUE CON POSTERIORIDAD DISPUSO LA LEY N° 19.300 RECIEN CITADA, EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL EN LA LETRA A) DEL PUNTO 2.4 DENOMINADO “CALIFICACION DEL ESTUDIO” (PAGINA 7) SEÑALA QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE COREMA DEBERA RECOPIRAR LOS PRONUNCIAMIENTOS SECTORIALES SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO

AMBIENTAL PRESENTADO, Y EN CONJUNTO CON EL EQUIPO REVISOR, ELABORARA UN INFORME FINAL DE CALIFICACION. ESTE INFORME DEBE CONTENER: 1) UN ANALISIS DEL ESTUDIO; 2) LAS OBSERVACIONES FINALES DEL EQUIPO REVISOR; 3) UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ESTUDIO; y 4) LAS CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO.

EN LA LETRA C) DEL MISMO NUMERO SE DICE:

“C) SEGUN LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL INFORME FINAL DE CALIFICACION, LA COREMA EMITIRA UNA RESOLUCION AMBIENTAL UNICA, DONDE SE ESTABLECERAN LAS CONSIDERACIONES AMBIENTALES ACORDADAS PARA CONCEDER LOS PERMISOS DE CARACTER AMBIENTAL Y LA AUTORIZACION DEL PROYECTO.”

EN OTRAS PALABRAS, DE ACUERDO AL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL, QUE COMO SE INDICO ESTA EN ABSOLUTA CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LEY N° 19.300, LA COREMA DEBE EMITIR LA RESOLUCION AMBIENTAL, CONFORME O CON ARREGLO AL “INFORME FINAL” DEL COMITE TECNICO.

ESTO, PUES EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE “SEGÚN”, COMO

“CONFORME O CON ARREGLO A”,

DANDO COMO EJEMPLOS:

“SEGUN LA LEY; SEGUN ARTE; SEGÚN ESO.”

A SU VEZ, “CONFORME” SIGNIFICA EN SU SEGUNDA ACEPCION:

"ACORDE CON OTRO EN UN MISMO DICTAMEN O UNIDO CON EL PARA ALGUNA ACCION O EMPRESA."

DE LO EXPUESTO, SE DESPRENDE INDUBITADAMENTE QUE COREMA X REGION AL NO CONSIDERAR LO EXPRESADO POR EL COMITE TECNICO EN SU INFORME FINAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL PSEUDO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO ERA TAL, VULNERO ABIERTAMENTE EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL Y LA LEY N° 19.300.

AUN MAS, UNO DE LOS IMPACTOS MAS SIGNIFICATIVOS Y REPARADO EN EL INFORME FINAL, CUAL ES EL RELATIVO A QUE LAS EMISIONES DE ANHIDRIDO SULFUROSO NO ESTAN EVALUADAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUANTO A SUS CONCENTRACIONES MAXIMAS HORARIAS NI MEDIAS DIARIAS, NO ES CONSIDERADO EN LA RESOLUCION N° 001 DE 1996. Y ESTO, SABIENDOSE QUE LA PLUVIOSIDAD MEDIA EN LA ZONA ES DE 1.600 MM, POR LO QUE EL RIESGO DE LLUVIA ACIDA ( $H_2O + SO_2 = H_2SO_4$ ) ES INMINENTE.

ES VERDAD QUE EL INFORME DEL COMITE TECNICO NO ES VINCULANTE PARA LA COREMA, PERO NO ES MENOS CIERTO QUE DICHO ORGANISMO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LO QUE SI ESTE NO ES TAL, PIERDE LA COMPETENCIA QUE LA LEY LE ENTREGA (ARTICULO 2° LETRA J DE LA LEY N° 19.300).

AHORA BIEN, SI EL ESTUDIO EXISTE, DEBE ANALIZARLO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA "SANA CRITICA", LO QUE CONLLEVA REVISAR, A LA LUZ DE LA LOGICA, EQUIDAD, CIENCIA Y EXPERIMENTACION, EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO.

AUN ADMITIENDO QUE EL PRESENTADO POR “CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.” ES UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (QUE NO LO ES) DEL EXAMEN DE LAS SESIONES DE LA COREMA DONDE SE DEBATIO ESTE PSEUDO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SE DEMUESTRA QUE NO SE PONDERARON DICHS ELEMENTOS. ES MAS, AL DECLARARSE COMO “AMBIENTALMENTE VIABLE” EL PROYECTO “PLANTA VALDIVIA” DE CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. Y SOMETERLO A UN CUMULO DE EXIGENCIAS QUE EN SI CONSTITUYEN UN NUEVO “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL”, SE RECONOCE QUE EL ANTERIOR ERA INSUFICIENTE.

**INCONSISTENCIA ENTRE LA DECLARACION DE VIABILIDAD AMBIENTAL Y LOS REQUISITOS QUE EN ESE MISMO ACTO SE LE EXIGEN**

UNA VEZ DECLARADO PREVIAMENTE SER EL PROYECTO “VIABLE AMBIENTALMENTE” , SE LE EXIGE UNA SERIE DE ESTUDIOS DE TAL MAGNITUD, QUE, EN SI , CONSTITUYEN UN NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EL CUAL DEBE SER NUEVAMENTE EVALUADO Y CALIFICADO. ESTO CONTRARIA LO DICHO EN EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL DONDE SE SEÑALA

“QUE NO PUEDE SER LLEVADO A CABO POR ASPECTOS, PARTES, O TERRITORIOS INVOLUCRADOS, EN FORMA PARCIAL”.

A MODO DE EJEMPLO, SE LE PIDE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL RESUELVO :

“1.1. UNA CARACTERIZACION Y CUANTIFICACION DETALLADA DE LOS RESIDUOS

A DISPONER EN EL RELLENO SANITARIO; ESPECIALMENTE EN LO QUE CONCIERNE AL GRADO DE TOXICIDAD DE LOS RESIDUOS Y A LA COMPATIBILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA REACTIVO DE ESTOS."

"1.2. LA CARACTERIZACION DEL AREA COMPROMETIDA POR EL RELLENO SANITARIO QUE PERMITA EVALUAR SU IMPACTO AMBIENTAL DIRECTO E INDIRECTO; EN ESTA SE DEBERA INCLUIR, A LO MENOS, UNA DESCRIPCION PORMENORIZADA DE LOS COMPONENTES DE HIDROGEOLOGIA, GEOLOGIA Y GEOMORFOLOGIA, CALIDAD DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SUPERFICIALES DE CURSOS PROXIMOS, PAISAJES, ESTETICA Y RIESGOS."

"1.3. EVALUACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCION, OPERACION Y ABANDONO DEL RELLENO SANITARIO."

"1.4. LOS PROYECTOS DE INGENIERIA DE DETALLE DE LAS ETAPAS QUE COMPRENDE LA VIDA UTIL DEL RELLENO SANITARIO.

"LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION y HABILITACION DEL SISTEMA Y SITIO PARA LA DISPOSICION DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES SOLIDOS PROVENIENTES DE LA PLANTA SOLO PODRA REALIZARSE PREVIA APROBACION, POR

PARTE DE LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, DE LOS ANTECEDENTES A QUE SE REFIERE ESTE PUNTO.”,

ETC., RELACION QUE OMITIRE EN ATENCION A LA BREVEDAD, PERO QUE LA I. CORTE PODRA LEER EN EL DOCUMENTO ACOMPAÑADO EN EL PRIMER OTROSI DEL RECURSO.

## **NORMAS VULNERADAS**

SE VULNERAN LAS NORMAS DE LA LEY SOBRE BASES DEL MEDIO AMBIENTE QUE EN LA LETRA I) DEL ARTICULO 2º DEFINE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMO:

“EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE PORMENORIZADAMENTE LAS CARACTERISTICAS DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO O SU MODIFICACION. DEBE PROPORCIONAR ANTECEDENTES FUNDADOS PARA LA PREDICCION, IDENTIFICACION E INTERPRETACION DE SU IMPACTO AMBIENTAL Y DESCRIBIR LA O LAS ACCIONES QUE EJECUTARA PARA **IMPEDIR O MINIMIZAR SUS EFECTOS SIGNIFICATIVAMENTE ADVERSOS;**”

DE IGUAL FORMA, SE VULNERA EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL SOBRE EL TEMA, YA CITADO, AL CUAL SE SOMETIO VOLUNTARIAMENTE LA EMPRESA.

LOS RECURRENTES NOS PREGUNTAMOS COMO PUEDE SER "AMBIENTALMENTE VIABLE" UN PROYECTO QUE DEBE PROBAR "A POSTERIORI" DE SU APROBACION QUE NO VA A CONTAMINAR EN RUBROS TAN BASICOS COMO DISPOSICION DE DESECHOS TOXICOS; AGUAS; EMISIONES ATMOSFERICAS; CALIDAD DEL AIRE, SUELO Y AGUAS LLUVIAS EN RELACION CON LAS EMISIONES DE AZUFRE; CARACTERIZACION DE RILES Y MEDIDAS DE MITIGACION; SISTEMA DE DISPOSICION FINAL DE RILES Y DE RISES; FORMAS DE MONITOREO O SEGUIMIENTO AMBIENTAL (NO HAY PARAMETROS CLAROS CON LOS CUALES SE PUEDAN CONTRASTAR); ETC., ETC., ETC.

POR LO ANTERIOR, LA RESOLUCION DE LA RECURRIDA NO HA EFECTUADO UNA "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" EN LOS TERMINOS QUE LA LEY N° 19.300 Y EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL SEÑALAN PUES NO SE HA DETERMINADO QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SE AJUSTA A LAS NORMAS VIGENTES (LETRA J DEL ARTICULO 20 DE LA LEY N° 19.300) NI CONSTITUYE UNA RESOLUCION AMBIENTAL "TECNICA", DONDE SE ESTABLECEN

"LAS CONDICIONES AMBIENTALES ACORDADAS PARA CONCEDER LOS PERMISOS DE CARACTER AMBIENTAL Y LA AUTORIZACION DEL PROYECTO."

ESTO ULTIMO ES DE LA MAXIMA IMPORTANCIA PUES, DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL, APROBADO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"NO PODRAN ESGRIMIRSE ARGUMENTOS AMBIENTALES PARA RECHAZAR UN PROYECTO."

IGUAL NORMA ESTA CONTENIDA EN EL ARTICULO 24, INCISO SEGUNDO DE LA LEY N° 19.300, DONDE SE INDICA

“SI LA RESOLUCION ES FAVORABLE, CERTIFICARA QUE SE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS AMBIENTALES APLICABLES, INCLUYENDO LOS EVENTUALES TRABAJOS DE MITIGACION Y RESTAURACION, NO PUDIENDO NINGUN ORGANISMO DEL ESTADO NEGAR LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES PERTINENTES.”

ADEMAS, SE HA VULNERADO EL “PROTOCOLO DE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PACIFICO SUDESTE” (D.S. N° 295 DE R.R.E.E., DE 1986), COMO TAMBIEN EL D.S. N° 1 DE DEFENSA, DE 1992, EN RELACION CON EL D.L. 2.222, DE 1978 Y EL D.L. 3.557, DEL AÑO 1979.

### **ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCION DE COREMA**

DE LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE SE DESPRENDE, SIN LUGAR A DUDAS, QUE LA APROBACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR “CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.”, EFECTUADA POR COREMA HA SIDO ILEGAL Y ARBITRARIA.

ILEGAL, POR CUANTO VULNERA LAS NORMAS DE LA LEY N° 19.300 EN RELACION CON EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL SOBRE LA MATERIA QUE LO HA MODIFICADO TACITAMENTE, TAL COMO YA SE EXPRESO.

DICHA APROBACION, ADEMAS, NO ES LEGALMENTE POSIBLE POR LA "CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ZONA COSTERA DEL PACIFICO SUDESTE", D.S N° 296 DE R.R.E.E., DE 1986.

ESTA CONVENCION EN SU ARTICULO 2°. DEFINE CONTAMINACION DEL "MEDIO MARINO" COMO:

"LA INTRODUCCION POR EL HOMBRE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE SUBSTANCIAS O DE ENERGIA EN EL MEDIO MARINO (INCLUSIVE LOS ESTUARIOS) CUANDO PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS TALES COMO DAÑOS EN LOS RECURSOS VIVOS Y LA VIDA MARINA, PELIGROS PARA LA SALUD HUMANA, OBSTACULIZACION DE LAS ACTIVIDADES MARITIMAS,..."

IGUALMENTE, SE VIOLÓ EL "PROTOCOLO DE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PACIFICO SUDESTE" (D.S. N° 295 DE R.R.E.E., DE 1996) EL QUE PRECEPTUA EN SU ARTICULO IV LA OBLIGACION DE LAS PARTES CONTRATANTES DE "ELIMINAR" EN SUS RESPECTIVAS ZONAS, LA CONTAMINACION PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRES, EN ESPECIAL LAS PROVOCADAS POR LAS SUBSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ANEXO I DE ESE PROTOCOLO.

EN EL CITADO ANEXO I, EN PRIMER LUGAR DE LAS SUBSTANCIAS PROHIBIDAS EN RAZON DE SU TOXICIDAD, PERSISTENCIA Y BIOACUMULACION, SE ENCUENTRAN:

"1°. COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS

y

SUBSTANCIAS QUE PUEDEN FORMAR ESOS  
COMPUESTOS EN EL MEDIO MARINO."

A SU VEZ, CONSTA DEL INFORME EVACUADO EN AUTOS POR EL SR. DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y MARINA MERCANTE, VICE ALMIRANTE DON ARIEL ROSAS MASCARO, Y QUE ROLA A FS. 306, QUE LOS COMPUESTOS ORGANOHALOGENADOS (ORGANOCOLORADOS) SON SUBSTANCIAS QUE PRESENTAN UN BAJO O NULO GRADO DE SER BIODEGRADABLES; QUE SE ACUMULAN EN LOS SUELOS Y EN LAS AGUAS; QUE AUMENTAN EN LA MEDIDA QUE SON PRODUCIDAS EN CANTIDADES CONSIDERABLES POR LA INDUSTRIA; QUE CONSTITUYEN LA PRINCIPAL FUENTE DE POLUCION DEL MEDIO MARINO, ESPECIALMENTE POR SU ACTIVIDAD BIOCIDA (MATAN LA VIDA) DE ALGUNOS DE ELLOS; QUE NO SE DISUELVEN EN EL AGUA PERO SI EN LOS TEJIDOS GRASOS DE LOS ORGANISMOS DONDE SE ACUMULAN; QUE SU TOXICIDAD VARIA DE MEDIA A MUY ALTA; QUE TIENEN UNA VIDA MEDIA SUPERIOR A 10 AÑOS; QUE EL FITOPLANCTON (ALIMENTO DE LOS PECES Y DEMAS ESPECIES MARINAS) ES MUY SENSIBLE A LOS ORGANOCOLORADOS, QUE PRESENTA UN GRAVE EFECTO SOBRE SU CRECIMIENTO Y UN AUMENTO DE SU MORTALIDAD MAS ALLA DE UN DETERMINADO NIVEL DE CONCENTRACION; QUE SUBSTANCIAS ORGANOCOLORADAS COMO EL D.D.T., B.P.C. SON PERJUDICIALES PARA CIERTAS ESPECIES DE MOLUSCOS Y CRUSTACEOS, PUES INHIBE SU CRECIMIENTO Y AUMENTA SU MORTALIDAD; QUE LA CONCENTRACION EN LOS ORGANISMOS PUEDE ALCANZAR UN MILLON DE VECES AQUELLA DETECTADA EN EL AMBIENTE; QUE LOS PECES MARINOS CONTIENEN GENERALMENTE COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS, HABIENDO CASOS EN QUE EXCEDEN LOS EFECTOS LETALES

OBSERVADOS EN LABORATORIOS; QUE SE HA PODIDO RELACIONAR LA DISMINUCION DE LA POBLACION Y FALLAS DE REPRODUCCION CON CONCENTRACIONES DE LA MISMA MAGNITUD. QUE LO ANTERIOR, TAMBIEN SE HA DETECTADO EN AVES MARINAS.

EN RELACION CON ESTO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE EL ARTICULO 142 DE LA LEY DE NAVEGACION (D.L. 2.222, DE 1978) PROHIBE EXPRESAMENTE ARROJAR AGUAS DE RELAVES DE MINERALES U OTRAS MATERIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, DE CUALQUIER ESPECIE, QUE OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS EN LAS AGUAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION NACIONAL, Y EN PUERTOS, RIOS Y LAGOS.

CONCORDANTE CON LAS NORMAS RECIEN CITADAS, EL "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUATICA" (D.S. Nº 1 DE DEFENSA, SUBSECRETARIA DE MARINA, DE 1992) SEÑALA EN SU ARTICULO 136:

"PROHIBESE LA INTRODUCCION O DESCARGA DIRECTA O INDIRECTA A LAS AGUAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION NACIONAL DE MATERIAS, ENERGIA, SUBSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS DE CUALQUIER ESPECIE PROVENIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, FAENAS O ACTIVIDADES, SIN TRATAMIENTO PREVIO DE LAS MISMAS QUE ASEGURE SU INOCUIDAD COMO FACTOR DE CONTAMINACION DE LAS AGUAS."

ESTA NORMA SE APLICA TANTO AL MAR, COMO RIOS, LAGOS Y PUERTOS (ARTICULO 1º).

ES INTERESANTE RESALTAR QUE "INOCUO" SIGNIFICA, SEGUN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, "QUE NO PRODUCE DAÑO".

LA FACULTAD DE AUTORIZAR ESTA INTRODUCCION DE AGUAS PROVENIENTES DE FUENTES TERRESTRES QUE TIENE LA DIRECCION DEL TERRITORIO MARITIMO Y MARINA MERCANTE (DIRECTEMAR) ESTA CONDICIONADA, SEGUN EL ARTICULO 140 DEL MISMO REGLAMENTO A AQUELLAS

"QUE NO OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS EN LAS AGUAS, LA FLORA O LA FAUNA",

COSA QUE COMO SE HA VISTO, NO SUCEDE, SEGUN EL PROPIO INFORME DE DIRECTEMAR ALLEGADO A ESTA CAUSA.

IGUALMENTE, DEBE DESTACARSE QUE ESTE REGLAMENTO, EN CUANTO EXIGE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO, DEBE ENTENDERSE COMPLEMENTADO CON LOS TERMINOS DE LA LEY N° 19.300, EN EL SENTIDO DE QUE TODO EL PROCESO DE EVALUACION TANTO EN SU PARTE TERRESTRE COMO MARITINA, DEBE SER UNO SOLO. EN ESTO NO EXISTE NINGUNA DIFERENCIA EN LO DISPUESTO POR LA LEY Y LO SEÑALADO EN EL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL, AL CUAL, VOLUNTARIAMENTE, SE SOMETIO CELCO.

DE AQUI QUE LA EXIGENCIA DE QUE SE EFECTUE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL EMISARIO QUE EVACUA LAS AGUAS INDUSTRIALES, A POSTERIORI DE SU APROBACION, CONTRARIA ABIERTAMENTE LOS TERMINOS DE LA LEY N° 19.300 (ARTICULO 2° LETRA I) ASI COMO EL REFERIDO INSTRUCTIVO. LA PALABRA "PORMENORIZADAMENTE\*" QUE EMPLEA LA LETRA I) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 19.300, VIGENTE EN ESTE MOMENTO, SEGUN SU DEFINICION LINGUISTICA YA INDICADA, ES CLARA Y CONCLUYENTE.

Y VAYA QUE LA INTRODUCCION A LAS AGUAS DE LA CANTIDAD DE COMPUESTOS ORGANOCORADOS NO ES PEQUEÑA.

EN EFECTO, DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

PRESENTADO POR LA EMPRESA, RESUMEN EJECUTIVO, PAGINA 5, SE DESPRENDE QUE LA CANTIDAD DE COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS (AOX) ES DE 17 MGR/LITRO. AHORA BIEN, AOX ES EL PARAMETRO CIENTIFICO QUE SE USA PARA MEDIR LOS COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS. DADO QUE SE ARROJAN DEL ORDEN DE 600 L/SEG DE AOX, EL RESULTADO ES DE 881,28 KG/DIA (17 MGR X 3.600 SEG X 24 HORAS). IGUAL CANTIDAD RESULTA PARA LOS CLORATOS, DE DONDE SE DESPRENDE QUE LA CANTIDAD DE COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS Y CLORATOS DIARIA ES DEL ORDEN DE 1,7 TON/DIA!!! O 51 TON/AL MES.

LA RAZON POR LA CUAL LOS CLORATOS SON PRESENTADOS EN FORMA SEPARADA DE LOS AOX SE ENCUENTRA EN EL HECHO DE QUE LOS PRIMEROS SON PRODUCTO DIRECTO DE LA REACCION DEL DIOXIDO DE CLORO CON LAS MOLECULAS PROVENIENTE DE LA MADERA.

ES INTERESANTE RESALTAR QUE LOS RILES DE ESTE TIPO DE INDUSTRIA SON TOXICOS POR CUANTO TRANSPORTAN CLORO, EL CUAL EN CONTACTO CON LAS MATERIAS ORGANICAS REACCIONA DANDO LUGAR A COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS, LOS CUALES TIENEN PROPIEDADES BIOCIDAS Y PRESENTAN UNA GRAN ESTABILIDAD QUIMICA Y BAJA SOLUBILIDAD EN AGUA. SU ACUMULACION EN LOS TEJIDOS GRASOS ANIMALES SE INCREMENTA EN LA MEDIDA QUE AUMENTA LA CADENA TROFICA, PUDIENDO LLEGAR A CONCENTRACIONES TOXICAS QUE PUEDEN CAUSAR LA MUERTE O LA ESTERILIDAD. ALGUNOS DE ELLOS COMO LAS DIOXINAS SON TAN DAÑINOS QUE UNA SOLA GOTA PUEDE MATAR. NO ESTAN IDENTIFICADAS ESTAS DIOXINAS NI LOS EFECTOS QUE PUEDEN CAUSAR.

ESTA PROBADO POR LOS INFORMES DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO (DIRECTEMAR) QUE LOS COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS SON TOXICOS, TANTO PARA LA FAUNA COMO PARA EL HOMBRE. ALGUNOS DE ELLOS SON CANCERIGENOS. TIENEN UNA GRAN ESTABILIDAD Y DURACION (10 AÑOS POR LO MENOS), SON LIQUIDO SOLUBLES Y ACUMULABLES EN EL ORGANISMO DE LOS SERES VIVOS (ANIMALES Y HOMBRES).

NO EXISTE EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO UNA CARACTERIZACION DE ELLOS Y SUS EFECTOS EN LOS ORGANISMOS VIVOS. Y, DEBE RESALTARSE QUE ESTAMOS HABLANDO DE 600 LTS/SEG. ES DECIR, 864.000 LTS/DIA, O SI SE QUIERE 864 M3/DIA.

EN VERANO, EL RIO CRUCES PUEDE LLEVAR 6,5 M3/SEG, LO QUE SIGNIFICA UN APORTE DE CONTAMINACION ORGANICA SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS DEL 10% APROXIMADAMENTE DE SU VOLUMEN.

A ESTO DEBE AGREGARSE QUE EL AUMENTO DE LA MATERIA ORGANICA PRODUCE "EUTROFIZACION" DE LAS AGUAS, ES DECIR SU MUERTE POR AUMENTO DE LA DEMANDA DE OXIGENO DE LOS NUEVOS VEGETALES QUE ELLA GENERA.

POR LO EXPUESTO, NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE DESCARGAR ESOS RESIDUOS AL RIO CRUCES.

UN TRATAMIENTO PRIMARIO (ELIMINAR LOS SOLIDOS) Y SECUNDARIO (MATERIAS ORGANICAS) NO SOLUCIONA ESTE PROBLEMA. AL SECUNDARIO, AL SER SOLO AEROBICO, PARA QUE FUNCIONE SE LE DEBE INYECTAR UNA GRAN CANTIDAD DE FOSFORO Y NITROGENO A FIN DE QUE LAS BACTERIAS PUEDAN "DIGERIR" LOS

COMPUESTOS TOXICOS. POR ELLO, AL VOLVERSE AL RIO LAS AGUAS ASI TRATADAS, SE AUMENTA EL NIVEL DE CONTAMINACION QUE PRODUCE EUTROFIZACION, ES DECIR SE DESCARGA AGUA CON MAYOR CANTIDAD DE NUTRIENTES QUE LA QUE TENIA ORIGINALMENTE, PRODUCIENDO ASI LA ACELERACION DEL CRECIMIENTO DE PLANTAS ACUATICAS, LAS QUE AL DEMANDAR MAYOR CANTIDAD DE OXIGENO MATAN EL AGUA, TRANSFORMANDOLA EN UNA CHARCA MAL OLIENTE DONDE NO HAY VIDA. ADEMAS, SEGUN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL LA CANTIDAD DE CLORATOS QUE SALE DE ELLAS DEMUESTRA QUE NO ES EFICIENTE EL SISTEMA.

A TODO LO ANTERIOR SE DEBE AGREGAR QUE EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE ANALIZAN LOS METALES PESADOS (PLOMO, MERCURIO, ETC.) NI LOS METALES QUE SE UTILIZARAN EN EL PROCESO.

LA INFLUENCIA DEL "COLOR" DE LOS RILES, QUE CAMBIARAN LA TONALIDAD DEL AGUA EN HASTA UN 489% EN VERANO, SEGUN EL PROPIO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, NO ESTA ANALIZADA.

ESTO ES FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA VEGETAL, Y POR ENDE DE GRAN PARTE DE LA VIDA ANIMAL. SIN LUZ NO HAY FOTOSINTESIS. SIN FOTOSINTESIS NO HAY VIDA VEGETAL. SIN VIDA VEGETAL DISMINUYE EL OXIGENO, Y SIN OXIGENO, EL AGUA "MUERE", EN CUANTO QUE NO ES CAPAZ DE SUSTENTAR LA VIDA.

EL DIOXIDO DE CLORO (CLO<sub>2</sub>) USADO EN EL PROCESO ES MENOS TOXICO QUE EL CLORO ELEMENTAL (CL) PERO TAMBIEN PRODUCE CLORATOS, QUE SON MUY DAÑINOS PARA LAS PLANTAS.

DEL ANALISIS DE LOS EFLUENTES HECHO POR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SE DESPRENDE QUE EXISTEN EN ELLOS UNA

GRAN CANTIDAD DE ESTOS CLORATOS, LOS QUE EN CONTACTO CON LAS MATERIAS ORGANICAS PRODUCEN LOS COMPUESTOS ORGANOCOLORADOS, MUY TOXICOS.

LA ALTERNATIVA DE ARROJAR LOS RILES AL MAR ES TAMBIEN PERVERSA. ESTO POR CUANTO: 1) SE LE RESTA AL RIO CRUCES APROXIMADAMENTE UN 10% DE SU CAUDAL EN EPOCAS CRITICAS (ESTIO), CON EL NECESARIO IMPACTO SOBRE ESTE Y EL SANTUARIO "CARLOS ANDWANTER"; Y 2) SE TRASLADA EL PROBLEMA DEL RIO CRUCES AL MAR.

Y ES ARBITRARIA. POR CUANTO SIN RAZON Y EN FORMA CAPRICHOSA E IRRACIONAL, Y SIN TOMAR EN CONSIDERACION LAS NORMAS DE LA "SANA CRITICA", HA APROBADO UN "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" QUE NO ES TAL PUES NO SE CIÑE A LOS TERMINOS DE REFERENCIA VOLUNTARIAMENTE ACORDADOS ENTRE LA AUTORIDAD Y LA EMPRESA, AL NO ENTREGAR UN ESTUDIO DETALLADO DE LA REALIDAD ANTES DE LA INTERVENCION, NO IDENTIFICAR CLARAMENTE LOS IMPACTOS AMBIENTALES POSIBLES, NI PROPONER MEDIDAS DE MITIGACION CLARAS AL RESPECTO.

LA LEGISLACION NO DISTINGUE EN CUANTO AL LUGAR DE DESCARGA, POR LO QUE DE HACERSE EN EL RIO CRUCES O CALETA MEHUIN (MAR), PREVIAMENTE LAS AGUAS DEBEN SER SOMETIDAS A UN TRATAMIENTO TERCARIO. LA DIFERENCIACION QUE HACE LA RESOLUCION DE COREMA ESTA PROHIBIDA POR LAS CONVENCIONES RECIEN REFERIDAS, AMEN DE LAS LEYES NACIONALES Y EL REGLAMENTO CITADO.

EN RESUMEN, EL RESUELVO 6.2. DE LA RESOLUCION DE COREMA X REGION VULNERA ESAS CONVENCIONES AL NO EXIGIR EL MISMO TRATAMIENTO TERCARIO PARA AMBOS CASOS.

## **OTRAS FALENCIAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

A MODO DE EJEMPLO DE LAS FALENCIAS QUE PRESENTA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PODEMOS SEÑALAR QUE ESTE FUE REALIZADO POR GEOTECNICA CONSULTORES EN UN PLAZO DE SOLO UN MES Y MEDIO. LA LINEA DE BASE, ES DECIR LA "FOTOGRAFIA" DE LO QUE EXISTE EN EL AMBIENTE A INTERVENIR, SOLO FUE REALIZADA DURANTE LA EPOCA DE INVIERNO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE CIENTIFICAMENTE ELLA DEBE HACERSE DURANTE UN CICLO ANUAL COMPLETO. SABEMOS QUE LA EMPRESA EFECTUO UNA CAMPAÑA DE VERANO, CUYOS RESULTADOS AUN NO HAN SIDO ENTREGADOS NO OBSTANTE ESTAR YA APROBADO EL PROYECTO.

PRUEBA DE LA VERACIDAD DE LO AFIRMADO, SON LOS FAXES ACOMPAÑADOS EN AUTOS, DONDE SE DEMUESTRA QUE AUN DESPUES DE OTORGADA LA AUTORIZACION PARA OPERAR LA PLANTA (MAYO DE 1996) NO ESTABA CONCLUIDO EL ESTUDIO DE LA "LINEA DE BASE" (JUNIO DE 1996).

POR LO ANTERIOR, NO EXISTEN PARAMETROS RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA "MEDIR" O COMPARAR EL RIESGO. ASI, NO HAY EVALUACION DE LA EMISION DE RESIDUOS LIQUIDOS (RILES) EN CUANTO A LA TOXICIDAD DE LOS COMPUESTOS QUE PORTA, SU TEMPERATURA Y COLOR, ETC.

POR OTRA PARTE, EL EXAMEN DEL EXPEDIENTE TAMBIEN NOS LLEVA A LA MISMA CONCLUSION:

A) A FS. 155 EL SEÑOR RAUL ARTEAGA, DIRECTOR DE CONAMA, HACE PRESENTE QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SOLO DURO 2 MESES

“SIENDO QUE EN OTROS PAISES SE OCUPA PRACTICAMENTE UN AÑO COMPLETO EN ESTA TAREA.”

ES DECIR, LO QUE DEBE HACERSE EN UN AÑO, EN CHILE LO HICIERON EN MENOS DE DOS MESES.

B) LA RAZON DEL “VOLUNTARIO” SOMETIMIENTO DE LA EMPRESA AL SISTEMA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTA DICHA A FS. 156, DONDE EL SEÑOR ARTEAGA ACLARA A UN MIEMBRO DEL COREMA DON OSCAR SILVA, SEREMI DE TRANSPORTES, QUE

“ES REQUISITO DE LA EMPRESA PRESENTAR UNA RESOLUCION AMBIENTAL PARA LOGRAR CREDITOS INTERNACIONALES, QUE HARAN POSIBLE LA REALIZACION DEL PROYECTO.

C) EL PROPIO INTENDENTE RECONOCE IMPLICITAMENTE A FS. 159 QUE NO EXISTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CUANDO DICE:

“EN GENERAL EXISTE COINCIDENCIA EN CUANTO A QUE ES NECESARIO SOLICITAR MAYORES ANTECEDENTES A LA EMPRESA SEGUN LO EXPRESADO EN EL “NFORME TECNICO DE CALIFICACION”. ENTRE LOS TEMAS PENDIENTES ESTAN: INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA; EL ESTABLECIMIENTO DE UN VERTEDERO; Y LA PROTECCION DEL SANTUARIO DE LA NATURALEZA.”

D) IGUALMENTE, EN ESTA MISMA FOJA SE RECONOCE LA FALTA DE INFORMACION CLAVE COMO ES EL MUESTREO DE VERANO. ESTO CONCUERDA CON LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS DONDE SE PRUEBA QUE AUN EN JUNIO DE 1996, UN MES DESPUES

DE APROBADO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, AUN NO EXISTIA ESA LINEA DE BASE.

E) A FS. 174, EN UNA CARTA AL PRESIDENTE DE "CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A." DON JOSE TOMAS GUZMAN, EL INTENDENTE VUELVE A RECONOCER QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL FUE INCOMPLETO AL SOLICITARLE

"LA PRESENTACION DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLETO RESPECTO DE LA DISPOSICION DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES SOLIDOS."

F) A FS. 178 CONAMA RECOMIENDA QUE "CELULOSA ARAUCO" FIRME UN COMPROMISO PARA REDUCIR SUS NIVELES DE EMISIONES ESPERADAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. ESTO ES ESPECIALMENTE GRAVE PUES EN EL INFORME TECNICO SE RECONOCE QUE NO EXISTE INFORMACION SOBRE LAS EMISIONES MAXIMAS HORARIAS. NO ES LO MISMO EMITIR 13 TON/DIA QUE 10 TON/HORA AUNQUE EL PROMEDIO SEA EL MISMO.

G) DE FS. 181 A 191 SE ENCUENTRAN DESCRITAS ALGUNAS DE LAS CARENCIAS DEL PROYECTO.

TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO VULNERA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LOS N°s 8 Y 24 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE QUE FAVORECEN A LOS RECURRENTES.

SE AFECTA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL N° 8 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POR CUANTO AL CONSTITUIR DICHAS ACCIONES "CONTAMINACION" EN LOS TERMINOS DE LA LETRA C DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 19.300, SE ESTA VULNERANDO EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION QUE FAVORECE A TODOS LOS RECURRENTES.

SE AFECTA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL N° 24 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION, ESTO ES EL DERECHO DE PROPIEDAD, POR CUANTO TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA TIENEN EL DERECHO A USAR Y GOZAR DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO TALES COMO LOS RIOS, EL MAR, LAS PLAYAS, ETC. AUN MAS, EL ARTICULO 948 DEL CODIGO CIVIL CONCEDE ACCION POPULAR EN FAVOR DE LA DEFENSA DE DICHOS BIENES.

IGUALMENTE, SE AFECTA EL PATRIMONIO AMBIENTAL DE LA NACION, DERECHO QUE ESTA INCORPORADO A SU PATRIMONIO, SEGUN LO HA MANIFESTADO LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUIEN HA DICHO

"DE ESTO FLUYE QUE LA MANTENCION DEL PATRIMONIO AMBIENTAL ESTA INSITO EN LOS MATICES QUE PUEDE ADOPTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD, YA QUE EL MENCIONADO ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA SE REMITE ABSOLUTAMENTE AL ARTICULO 19, N° 24 DE ELLA, SIN HACER RESTRICCION ALGUNA."

#### **IV**

#### **ALEGACIONES PROCESALES DE LA RECURRIDA**

##### **LEGITIMACION ACTIVA**

SE HA CUESTIONADO EL DERECHO QUE TIENEN LOS ACTORES A RECURRIR DE PROTECCION PUES, SEGUN LA COREMA, NO SE VERIAN AFECTADOS EN SU DERECHO A VIMR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION NI EN SU DERECHO DE PROPIEDAD PUES ELLOS NO TENDRIAN DOMICILIO CERCA DE SAN

JOSE DE LA MARIQUINA, SINO QUE VIVIRIAN HABITUALMENTE EN SANTIAGO. ADEMÁS, EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA ACCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE CARECERIAN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA ACTUAR, PUES NO TENDRIAN INTERÉS EN EL RESULTADO DE LA ACCIÓN.

LOS BIENES AFECTADOS POR LA CONTAMINACIÓN QUE PRODUCIRIA LA PLANTA DE CELULOSA EN RÍO CRUCES SON EL AGUA DEL RÍO CRUCES, EL AIRE, EL MAR, LA PLAYA. TODOS ESOS BIENES SON BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO. ELLOS NO ESTAN EN EL COMERCIO, NO PUEDEN SER OBJETO DE DECLARACIONES DE VOLUNTAD, NI PUEDEN ESTAR AFECTOS A PRESCRIPCIÓN.

EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE AGUAS ESTABLECE QUE LAS AGUAS SON BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO. A SU VEZ, EL ARTÍCULO 595 DEL CÓDIGO CIVIL REPITE LA MISMA IDEA. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 589 DEL CÓDIGO CIVIL DECLARA BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO EL MAR ADYACENTE Y SUS PLAYAS. EL ARTÍCULO 585 DEL MISMO CÓDIGO, RECUERDA QUE LAS COSAS QUE LA NATURALEZA HA HECHO COMUNES A TODOS LOS HOMBRES, COMO LA ALTA MAR, NO SON SUSCEPTIBLES DE DOMINIO, Y NINGUNA NACIÓN, CORPORACIÓN O INDIVIDUO TIENE DERECHO DE APROPIARSELAS. SU USO Y GOCE SON DETERMINADOS ENTRE INDIVIDUOS DE UNA NACIÓN POR LAS LEYES DE ESTA, Y ENTRE DISTINTAS NACIONES POR EL DERECHO INTERNACIONAL.

RESPECTO DEL MAR ADYACENTE, HASTA LA DISTANCIA DE DOCE MILLAS MARINAS MEDIDAS DESDE LAS RESPECTIVAS LINEAS DE BASE, ES MAR TERRITORIAL Y DE DOMINIO NACIONAL (ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO CIVIL).

SOBRE ESTOS BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO, LOS PARTICULARES TIENEN DERECHO PARA EL TRANSITO, NAVEGACION Y CUALQUIER OTROS OBJETOS LICITOS (ARTICULO 598 DEL CODIGO CIVIL). PARA REFORZAR ESTA IDEA, EL ARTICULO 948 DEL MISMO CODIGO CONCEDE ACCION POPULAR EN FAVOR DE LOS LUGARES DE USO PUBLICO.

POR LO TANTO, AL SER AFECTADOS EVENTUALMENTE BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO, TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS, SEAN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS ("CUALQUIER PERSONA DEL PUEBLO" ARTICULO 948 DEL CODIGO CIVIL) TIENE DERECHO DE USO Y GOCE DE ELLOS Y POSEEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROTEGERLOS.

DE TAL SUERTE QUE LA LEGITIMACION ACTIVA QUE PERMITE DEDUCIR ESTA ACION CAUTELAR ES DE MUY LARGA DATA Y HA SIDO EXPRESAMENTE RECONOCIDA POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN INNUMERABLES FALLOS A LO LARGO DE SU HISTORIA.

DE MANERA QUE NEGAR EL DERECHO QUE LOS RECURRENTES TIENEN A DEFENDER SU PATRIMONIO CONSTITUIDO EN ESTE CASO POR SU DERECHO A USO Y GOCE DE LOS BIENES NACIONALES, ES NEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS CITADAS. ES MAS. EL ARTICULO 950 DEL CODIGO CIVIL MANDA QUE LAS ACCIONES TENDIENTES A PRECAVER UN DAÑO NO PRESCRIBAN MIENTRAS HAYA JUSTO MOTIVO DE TEMERLO.

FINALMENTE, ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LOS HABITANTES DE MEHUIN SE HAN HECHO PARTE EN ESTE RECURSO, SIENDO SU PRINCIPAL ACTIVIDAD LA PESCA. Y ESTA PESCA ES LA QUE SE VE MAS DIRECTAMENTE AFECTADA POR LA CONSTRUCCION DEL

DUCTO AUTORIZADO POR COREMA, TAL COMO SE DESPRENDE DEL INFORME DE DIRECTEMAR QUE ROLA EN AUTOS.

EL DERECHO A USO QUE EL ESTADO PUEDA CONCEDER A UN PARTICULAR SOBRE UN BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO NO PUEDE SER TAN ABSOLUTO Y TOTAL QUE IMPIDA A LOS DEMAS EFECTUAR EL USO Y GOCE QUE LA LEY LES RESERVA. Y SI ESE USO CONCEDIDO AL PARTICULAR, ADEMAS AFECTA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION Y SU DERECHO A USO Y GOCE DE LOS BIENES NACIONALES, ENTONCES, ESTAN PLENAMENTE AMPARADOS POR EL REMEDIO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 20 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL.

## V

### **CONSIDERACIONES FINALES**

EN EL DIARIO "LA PRENSA AUSTRAL", DE VALDIVIA, DEL DIA 8 DE MAYO DE 1996, EN LA SECCION "LA CIUDAD", EL GERENTE DEL "PROYECTO VALDIVIA" DE "CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.", DON VICTOR RENNER DIJO:

"LA DISPOSICION DE LA EMPRESA ES HACER UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE TERCARIOS (SIC). DE TODAS MANERAS INFORMAMOS A LA AUTORIDAD QUE ESTAMOS ANALIZANDO SERIAMENTE LA POSIBILIDAD DE EVACUAR LOS LIQUIDOS EN EL MAR, AUNQUE CREEMOS QUE CON LA PRIMERA MEDIDA SERA SUFICIENTE."

ES DECIR, EN ESA EPOCA MANIFESTO LA VOLUNTAD DE HACER LA PLANTA DE TRATAMIENTO TERCARIO, UNICA ALTERNATIVA

COMPATIBLE CON NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, TAL COMO YA SE EXPLICO LATAMENTE.

EN ESA MISMA ENTREVISTA DIJO:

"ESTA SERA LA UNICA PLANTA DE CHILE, Y UNA DE LAS POCAS DEL MUNDO CON TRATAMIENTO DE TERCARIOS. ESTO TIENE UN COSTO CONSIDERABLE QUE SE REFLEJARA EN NUESTROS NIVELES DE PRODUCCION Y REPERCUTIRA CUANDO TENGAMOS QUE COMPETIR EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA CELULOSA."

POR SU PARTE, Y COINCIDENTE CON EL MISMO TEMA, EN EL DIARIO "EL MERCURIO" DE SANTIAGO, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1996, EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE DE CANADA, RESPONDIENDO UNA PREGUNTA RESPECTO DE LA EXPERIENCIA DE SU PAIS EN MATERIA FORESTAL DIJO:

"EL TEMA FORESTAL ES INTERESANTE PORQUE, UNAS DECADAS ATRAS, LAS AUTORIDADES INSISTIERON EN ESTABLECER REGLAMENTOS AMBIENTALES SOBRE LA INDUSTRIA DE LA CELULOSA, DEBIDO A QUE HABIA DEMASIADA CONTAMINACION EN LOS SISTEMAS FLUVIALES. LA INDUSTRIA FORESTAL RECHAZABA ABSOLUTAMENTE ESTE CAMBIO Y AFIRMABA QUE EL IMPONER REQUISITOS DE CUIDADO AMBIENTAL SIGNIFICABA EL FIN DE LA INDUSTRIA. PERO ESO NO OCURRIO, ES MAS, LAS MAYORES EXPORTACIONES DEL PAIS PROVIENEN DE ESE SECTOR HOY EN DIA."

Y AGREGO:

"ESTA NORMATIVA GENERO MUCHA MAYOR COMPETITIVIDAD EN EL RUBRO FORESTAL, ADEMAS DE INCENTIVAR LA CREACION DE UNA NUEVA TECNOLOGIA. COMO EJEMPLO TENEMOS EN CANADA EL UNICO CASO EN EL MUNDO DE UNA INDUSTRIA QUE

TIENE CERO DESCARGA. ENTONCES, GRACIAS A ESTA NORMATIVA, LA INDUSTRIA SE HA DESARROLLADO A UNOS NIVELES ALTISIMOS."

COMO SE VE, LA DECLARACION QUE EL PROYECTO PROPUESTO POR CELCO CUENTA CON LA "MEJOR TECNOLOGIA CONOCIDA" O "DE PUNTA" NO ES TAL.

LA NECESIDAD DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO TERCARIO, TANTO SI SE EVACUAN LOS RILES AL RIO CRUCES O AL MAR, ASI COMO LA DE INSTALAR FILTROS QUE EVITEN LA LLUVIA ACIDA A TRAVES DE LA CAPTACION DEL AZUFRE DE LAS CHIMENEAS DE LA PLANTA, ES UN IMPERATIVO, NO SOLO PARA SALVAGUARDAR EL MEDIO AMBIENTE, SINO QUE TAMBIEN, PARA PERMITIR LA POSIBILIDAD DE COMPETIR EN EL EXTRANJERO SIN QUE CHILE SEA ACUSADO DE "DUMPING" ECOLOGICO.

SI PODEMOS HACER LAS COSAS BIEN ¿POR QUE PERMITIR QUE SE HAGAN MAL?

POR LO EXPUESTO Y ESTANDO DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE COREMA X REGION DE LOS LAGOS, PROCEDE ACOGER EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCION DEJANDO SIN EFECTO LA DECLARACION DE VIABILIDAD AMBIENTAL DEL PROYECTO "PLANTA VALDIVIA" PRESENTADO POR "CELULOSA Y FORESTAL ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.", O ARBITRAR ESTA I. CORTE LAS MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA RESGUARDAR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR EL ACTUAR DE LA RECURRIDA.



I	LOS HECHOS	1	
II	EL DERECHO	3	
	- NORMAS APLICABLES	3	
	- CARACTERISTICAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	4	
	- RAZON DE APLICACION DE LA LEY NO 19.300 Y DEL INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL	6	
	- FACULTAD REGLADA DE COREMA	7	
III	INFRACCIONES LEGALES Y ARBITRARIEDADES	8	
	- OPINION DEL COMITE TECNICO DE COREMA		8

- VALOR DEL INFORME DEL COMITE TECNICO	10
- INCONSISTENCIA ENTRE LA DECLARACION DE VIABILIDAD AMBIENTAL Y LOS REQUISITOS QUE EN ESE MISMO ACTO SE LE EXIGEN	14
- NORMAS VULNERADAS	16
- ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCION DE COREMA	18
- OTRAS FALENCIAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	26
IV ALEGACIONES PROCESALES DE LA RECURRIDA	30
- LEGITIMACION ACTIVA	30
V CONSIDERACIONES FINALES	33

Sentencia de la Corte Suprema en el caso Trillium.

En esta sentencia se amplió la percepción que la Corte tiene de la garantía del N° 8 del artículo 19 de la Constitución.

En efecto, la Corte dijo que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación abarca el deber que tiene el Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. Esto había sido discutido por algunos tratadistas de derecho constitucional que decían que esa norma era sólo "programática", es decir era un llamado o recordatorio al Estado de lo que tenía que hacer, pero que no era una garantía propiamente dicha, pues la naturaleza no era sujeto de derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Para ser sujeto de derecho se requería ser persona. Nosotros contra argumentamos que efectivamente era una garantía

constitucional. En primer lugar pues ella se encontraba ubicada dentro del párrafo de las *garantías constitucionales*, no siendo legítimo suponer que el legislador iba a incorporar en su texto materias que no tuvieran fuerza obligatoria. En segundo lugar, sostuvimos que si bien era cierto que en nuestro ordenamiento jurídico para poder ser sujetos de derecho se requería ser persona, no era menos cierto que la garantía estaba referida al hombre pues él estaba inserto en la naturaleza, le pertenecía, y si ella se destruía se estaba destruyendo la existencia misma del hombre. En último término lo que esa garantía defendía era el derecho a la vida.

La Corte Suprema dijo al respecto :

“ ... En efecto, dicha disposición impone al Estado la obligación de velar para que este derecho no se vea afectado; y al mismo tiempo *tutelar la preservación de la naturaleza y esto último se refiere al mantenimiento de las condiciones originales de los recursos naturales, reduciendo al mínimo la intervención humana y, el inciso 2º del mismo artículo establece que “la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente...”*”

Agrega más adelante lo siguiente :

“Vale decir, los recurrentes tienen derecho, además, a instar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, actividad que no sólo compete a las personas que habitan cerca del lugar físico en que se estuviere desarrollando la explotación de los recursos naturales y, desde ese aspecto, ellos también son afectados por la resolución recurrida ;”

Y concluye declarando que

“...el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público.....” Considera que el derecho colectivo público "tiene por objeto proteger y amparar derechos sociales de

carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la sociedad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera Individual."

\*"Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y a sus aguas, a la flora y a la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales y jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 de texto fundamental."

\* tomada esta definición del fallo del Lago Chungará